

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

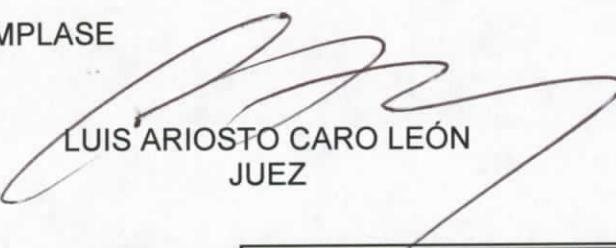
Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2017-00123-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Cumplida la carga impuesta por el Despacho y con el fin de dar continuidad al presente proceso se requiere a la señora CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ y a la señora OLGA PATRICIA SAENZ APRAEZ, para que informen a este Juzgado su aceptación o no al cargo de promotor que fueron designadas, para dar lugar a los trámites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No. 2014-00049-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO 2° Instancia (13/07/2020)	\$1.755.606
COSTAS PROCESALES Arancel judicial (fol. 61)	\$6.000
Guía de envío (fol. 65)	\$4.500
Póliza judicial (fol. 78)	\$1.339.323
Certificado ORIP Yopal (fol. 94/95)	\$29.500
Guía de envío (fol. 152)	\$21.000
Consignación perito (fol. 175)	\$420.500
Guía de envío (fol. 215/216)	\$13.600
Gastos demostrados en el proceso, asumidos por el demandado (consignación perito fol. 175)	\$420.500
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$3.169.529

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Para proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL No. 2014-00049-00

Atendiendo la liquidación de costas efectuada por la secretaria, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas realizada por Secretaría, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada dela actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



75

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de septiembre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2017-00086-00

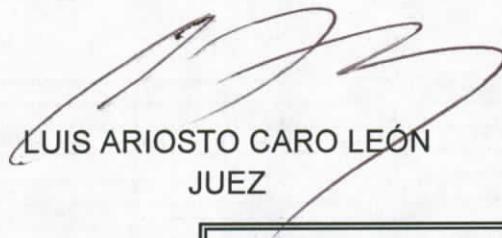
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se le informa al togado que obra en el expediente constancia de desglose de las piezas procesales que solicita, por lo cual no se puede acceder a su petición.

SEGUNDO: El proceso estará a disposición del togado por un tiempo prudencial, a fin de que verifique lo pertinente sobre los documentos cuya desglose solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de julio de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de HOCOL S.A., visto a folios 1161/1163. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL No. 2017-00006-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: En virtud de lo dispuesto en la cláusula séptima del contrato de transacción, no hay lugar a liquidación de costas procesales, ya que los extremos procesales manifestaron manifiestan estar a paz y salvo por todo concepto incluyendo estas.

SEGUNDO: El depósito judicial consignado por HOCOL S.A. por las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior de Yopal, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los extremos procesales, por el término de ejecutoria, a fin de que informen por quien será cobrado; inclúyase dentro de la lista de traslado para conocimiento de las partes.

TERCERO: En firme este auto, se decidirá sobre el reingreso del proceso al despacho, en caso de existir pronunciamiento sobre lo puesto en conocimiento, de lo contrario, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

1164



581

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de septiembre de 2020, el presente proceso, con renuncia del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00079-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al Dr. CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO para que allegue su renuncia conforme indica el art. 76 del CGP ya que La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

SEGUNDO: En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar la misma se deniega toda vez que las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor, solicitud que carece de esta última.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



709

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de AGOSTO de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador designado para representar al demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2019-00017-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Vincular dentro del presente trámite como LITISCONSORTE CUASINECESARIO a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES por presentar situación e interés jurídico sobre el bien identificado con FMI 470-7207, Por lo cual se ordena su notificación conforme indican los arts. 290 a 293 y 301 del CGP.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del término legal mediante curador ad-litem por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 2 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que el curador designado para representar al demandado contesto la demanda en término. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00013-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener a los demandados notificados de la demanda y por contestada la misma, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de cinco (05) días, conforme lo prevé el art. 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



310

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de AGOSTO de 2020, el presente proceso, con compromiso de confidencialidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00188-00

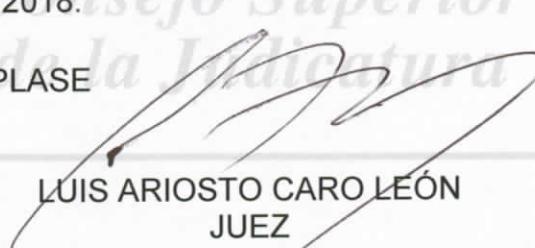
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos allegados por la promotora designada se incorporan y se tendrán en cuenta una vez se posea la misma.

SEGUNDO En cuanto a la manifestación del apoderado de la parte actora respecto desconocimiento de correo electrónico de varios acreedores, se tendrá en cuenta para lo que haya lugar no obstante y con la finalidad de dar publicidad al proceso deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7, 8, 10, 11 del auto de fecha septiembre 20 de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



797

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

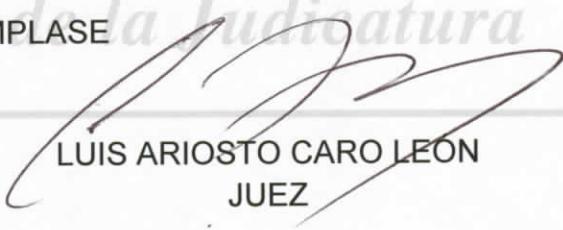
Referencia: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2017-00010-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Continuando el trámite del respectivo proceso sería del caso fijar fecha, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 403 del CGP. pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

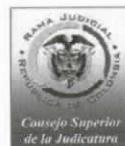

LUIS ARIOSTO CARO LEON

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



54

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

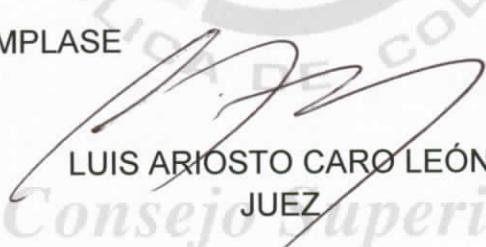
Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00227-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Continuando los trámites a que haya y dando cumplimiento al auto de fecha de enero 30 de 2020, dese cumplimiento a lo preceptuado en el art. 10 de decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

*Consejo Superior
de la Judicatura*
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder allegado por la apoderada designada por el I.F.C., visto a folios 347/352. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00298-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

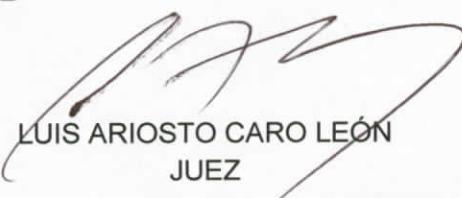
PRIMERO: Los documentos aportados por la apoderada del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (fol. 295-302), conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

CUARTO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que demuestre el diligenciamiento de los oficios a los auxiliares de la justicia designados para ocupar el cargo de promotor, so pena de que la demandante sea designada como promotora, tal como la norma vigente lo dispone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



1744

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con la petición obrante a folios 1742 y 1743, para el levantamiento de unas medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C.MEDIDAS) No. 2008-00262-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a estudiar la petición para la expedición de lo oficio de levantamiento de medidas cautelares que afecta el vehículo de placas THK563, que la persona interesada en el mismo allegue copia de la carta de propiedad, como quiera que de lo que obra en el proceso éste bien es de propiedad de los cesionarios de los derechos litigiosos.

SEGUNDO: Acreditado lo acá solicitado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2005-00177-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por la apoderada de la de, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito dela cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

SEGUNDO: En firme este auto, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



88

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informado que se encuentra pendiente decidir sobre la diligencia de secuestro, conforme folios 78/82, de la cual se dijo algo en el auto de 30 de julio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2017-00067-00

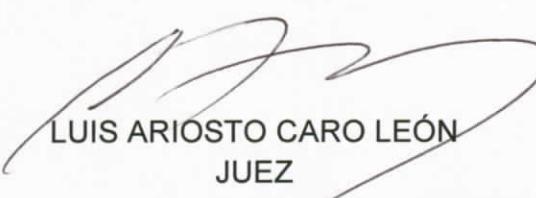
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-3856 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



331

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del llamamiento en garantía, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual No. 2017-00231-00

Evidenciado el anterior informe secretarial el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por no descubierto el traslado de las excepciones, por parte del llamante en garantía.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, con los memoriales presentados por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2017-00231-00

Evidenciado el anterior informe secretarial el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: No aceptar la póliza allegada por el apoderado de la parte demandada, como quiera que persiste el error, ya que el tomador no debe ser la demandante, sino el demandado que solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra más que vencido el término concedido al demandado para subsanar lo relacionado con la póliza y no se cumplió con la carga procesal, se mantiene la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-80188 de la ORIP de esta ciudad.

TERCERO: Con fundamento en lo anterior, se dispone el decreto de la medida cautelar inicialmente decretada, en consecuencia, se orden la inscripción de la demanda sobre el FM del vehículo de placas BYA-602 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal de propiedad del señor CRISTHIAN FERNANDO BOTIA RODRIGUEZ. Librese el correspondiente oficio.

TERCERO: Sería el caso procederá señalar fecha para llevar adelante la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., pero dada la situación actual debido a la pandemia, el despacho se abstiene de citar la misma, hasta tanto estén dadas las condiciones para la comparecencia de los testigos y las partes y la práctica de las demás pruebas. En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría, para reprogramar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

293



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 1° de septiembre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, visto a folio 146/147. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2018-00118-00

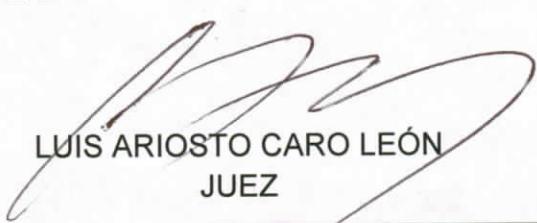
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el togado y como quiera que el pago ya se encuentra autorizado, por secretaria procédase a conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA n



90

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio y con el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2010-00112-00

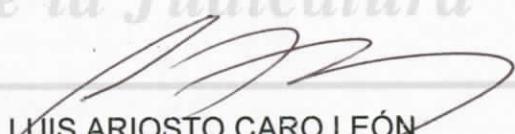
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito dela cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

SEGUNDO: Por secretaria, previa revisión de la plataforma de depósitos judiciales, verifíquese la existencia de dineros a favor del proceso e infórmese lo pertinente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado del avalúo. Se informa que pese al término que dispuso el auto, esta secretaría fijo el traslado en lista por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 444 CGP. en concordancia con lo dispuesto en el art. 101 ibidem, ya que el auto anuncia el traslado que se fija en lista conforme a las reglas establecidas para tal efecto. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 1999-00486-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta la aclaración que realiza la secretaria y como quiera que el traslado fue fijado por el término que prevé el art. 444 CGP., se subsana cualquier yerro que haya podido ocaisionar lo anunciado mediante proveído del 05 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Como el dictamen pericial actualizado no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

TERCERO: Como honorarios al perito que realizó la actualización del avalúo, se fija la suma de \$300.000, a costa de la parte demandante y para lo cual se dispone que si es el caso, se paguen con los dineros consignados a favor de este proceso, incluso incluyendo los honorarios fijados por auto del 14 de noviembre de 2019, si no se ha realizado dicho pago.

CUARTO: Po secretaria, procédase conforme lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta lo antes dispuesto, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



310

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, sin que la parte actora se haya pronunciado sobre las mismas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2019-00133-00

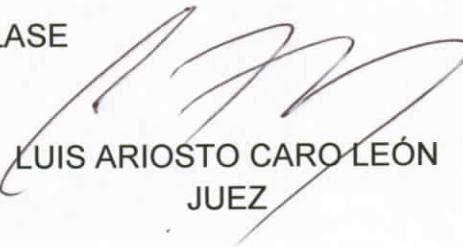
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tiéñese por no descornado el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



43

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de agosto de 2020, el presente proceso, con memorial por parte de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (COSTAS) No. 2017-00140-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la imposición de la multa solicitada por la apoderada de la parte actora, del memorial allegado póngase en conocimiento del apoderado de la parte pasiva para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00099-00

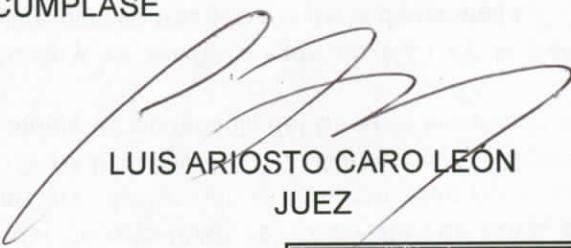
Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por la apoderada de la de, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito dela cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00260-00
ACUMULADO CON PROCESO EJECUTIVO No. 2015-00272-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y visto el memorial suscrito por la apoderada de la de, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

SEGUNDO: Lo que manifiesta la apoderada de los cesionarios ya reconocidos, se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría, en espera de que estén dadas las condiciones para reprogramar la audiencia de que trata el art. 228 CGP. (c. medidas).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA n



100-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder y escrito de contestación de la demanda aportado por uno de los demandados, respecto del cual se dispuso su notificación por emplazamiento. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00248-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene al demandado JULIO JAVIER DIAZ GARAVITO notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma por parte de aquél, dentro de término.

SEGUNDO: Trabada la Litis en su integridad, se proveerá sobre el traslado de las excepciones propuestas.

TERCERO: Reconocer al Dr. OSWALDO PUENTES TORRES como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2020, el presente proceso una vez cumplido el auto de fecha 30 de julio de 2020, con los memorial suscritos por los apoderados de los extremos procesales. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2018-00034-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se aclara que la medida cautelar decretada en el literal 1.8 del numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2020, recae sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-89836 y no sobre el que quedó allí referido. Librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: En lo que concierne a la medida cautelar decretada en el literal 1.9 de la referida providencia, se informa que el despacho decreta la medida tal como es solicitada y por lo tanto, será el tesorero/pagador al que se le comunica, quien informará sobre el acatamiento de la misma.

TERCERO: Sobre la misma medida, previo pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado por el apoderado del extremo pasivo, se ordena requerir al JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al CONSORCIO VIAL 4G LLANOS, para que con destino a este proceso informen sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada por ese despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00100. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

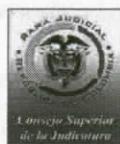
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que en el momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de julio de 2020, se evidencio que en este proceso se tomó nota de una medida cautelar sobre los remanentes comunicada desde el proceso No. 2019-00026 que cursa en este mismo juzgado, en contra de ambos demandados, pero con el contrato de transacción y dación en pago allegado y en virtud del cual se decretó la terminación del proceso, no se encuentran remanentes a favor del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2018-00197-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, tenemos que en efecto se encuentra tomada una nota de remanente, para el proceso ejecutivo singular No. 2019-00026 que cursa en este mismo Juzgado (fol. 25); como quiera que en este proceso fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del acuerdo entre las partes y la dación en pago por ellas realizadas, mediante providencia dictada el treinta (30) de julio de 2020 y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se evidencia dentro del mismo que no existe remanentes a favor del proceso.

Al tenor de lo consagrado en el art. 466, lo dispuesto allí será aplicable a aquellos procesos donde hubiesen bienes sobrantes, lo que para el presente caso no aplica, pues como se dijo no hay bienes sobrantes, por lo cual se dispondrá comunicar al juez que ordenó el embargo del remanente que no se disponen de remanentes para acatar la medida por él comunicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo que no existen remanentes a favor de este proceso y en estricta observancia de lo dispuesto por el art. 466 del CGP. ofíciense al proceso No. 2019-00026 que cursa en este mismo juzgado, informando la inexistencia de remanentes y la consecuente imposibilidad de cumplir con la medida cautelar



46-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

comunicada mediante oficio 001008 del 16 de diciembre de 2019, de la cual se tomó nota en este proceso el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 30 de julio de 2020, librando los correspondientes oficios.

TERCERO: Cumplido lo anterior y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA n

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 04 de agosto de 2020, el presente proceso, descorrido el traslado a las excepciones.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO VERBAL No. 2019-00149-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por no descorrido el traslado por la parte actora toda vez que el mismo fue presentado fuera del término legal.

SEGUNDO: Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de agosto de 2020, el presente proceso, descorrido el traslado al avalúo y con solicitud de práctica de diligencia de entrega.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EXPROPIACION No. 2020-00023-00

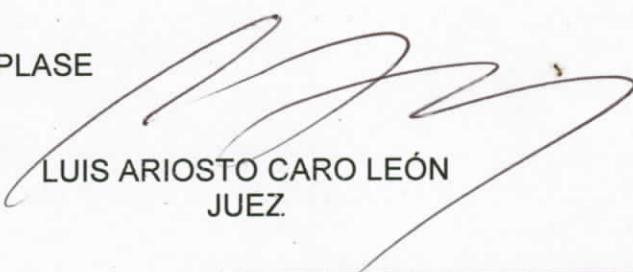
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a la solicitud hecha por la parte actora se informa que conforme a los lineamientos emanados por el CSJ en razón a la emergencia sanitaria, no es posible la práctica de diligencias fuera de las sedes judiciales, no obstante la misma fue decretada mediante providencia de julio 30 de 2020 por lo cual podrán hacer exigible el derecho en ella incorporada.

SEGUNDO: Descorrido el traslado del avalúo conforme indica el numeral 6 del art. 399 del CGP, sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 399 numeral 7 del CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, el presente proceso, resuelto el recurso de reposición.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

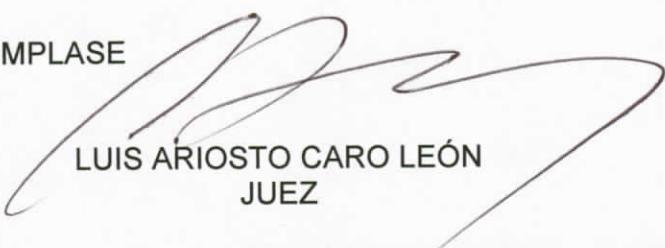
Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2015-00224-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Resuelto el recurso de reposición y dando continuidad al trámite del proceso Seria del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el art. 373 del CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de agosto de 2020, el presente proceso, con solicitud de comparecencia de perito a audiencia.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO SIMULACION No. 2017-00034-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que fue cumplida la carga impuesta y conforme señala el art. 228 del CGP por ser procedente se ordena comparecer a la perito YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que tenga lugar la continuación de audiencia de que trata el art. 373 del CGP, pero el despacho se abstendrá de hacerlo hasta tanto no se verifique la disponibilidad de los medios y las tecnologías de la información disponibles y al alcance del juzgado y de las partes y demás interesados para la realización de la misma, atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA2011567 del cinco (05) de junio del año 2020 y demás acuerdos concordantes expedidos en virtud de la emergencia sanitaria por el COVID-19; se advierte desde ya a las partes que ellas podrán sugerir al despacho el medio por el cual se podrá realizar la audiencia, a fin de facilitar la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Ariosto Caro León
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por unos demandados y diligenciamiento de notificación personal a los demandados.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractual No. 2020-00036-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El diligenciamiento de notificación personal allegado por la parte actora incorpórese al proceso y téngase en cuenta para lo que haya lugar.

SEGUNDO: Tener por notificado al señor ALFREDO GARCIA REYES y a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y contestada la demanda por parte de estos en término legal.

TERCERO: Reconocer a la Dra. ANGELA MARIA LOPEZ CASTAÑO como apoderada de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en los términos del poder conferido.

CUARTO: Reconocer al Dr. HENRY NOE NEGRO TORRES como apoderado de ALFREDO GARCIA REYES en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



54

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020. Con contestación de la demanda, Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00226-00.

Evidenciado el anterior informe secretaria, contestada dentro del término legal la demanda por el curador ad-litem designado al demandado sin presentación de excepciones y sin oposición a las pretensiones de la misma; el juzgado,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, en firme esta providencia vuelve al despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



182

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2020, el presente proceso con objeción a la liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2015-00158-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora de la cual se corrió traslado mediante auto dictado el pasado treinta (30) de julio fue materia de objeción, pero la misma no se presentó conforme indica el numeral 2 del art. 446 CGP, la misma se rechaza de plano y el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es trámite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



82

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de septiembre de 2020, el presente proceso, con memorial por parte del Dr. WILMER YESID CORTES. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Rad. 2020 - 00007 Ejecutivo Mixto.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el memorialista y de conformidad a los parámetros del Despacho expídase copias de toda la actuación a costa del interesado y bajo los lineamientos del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de enero de 2019, el presente proceso, con poder suscrito por el apoderado judicial de uno de los acreedores. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00203-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente sin que a la fecha la deudora designada como promotora dentro de su mismo proceso haya cumplido con la carga que le fuera impuesta con la admisión de su solicitud se designara promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos allegados por la cámara de comercio, se incorporan al expediente, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO Reconocer a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada de BANCO CAJA SOCIAL en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Remover a la señora NELLY ESTHER CASTILLO ALVARADO del cargo de promotor dentro de su proceso toda vez que se encuentra vencido el plazo para cumplir la carga impuesta, en su lugar Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admsitorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 31 de agosto de 2020, el presente proceso, allanándose a las pretensiones de la demanda por parte del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: DIVISORIO No. 2019-00197-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Trabada como se encuentra la litis y como quiera que ninguno de los demandados se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se decreta la partición y siendo el apoderado de la demandante el único apoderado reconocido dentro del proceso y contando con la facultad para la realización de la misma, se les otorga el término de veinte (20) días para que presente el trabajo de partición.

SEGUNDO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de agosto de 2020, el presente proceso, informando que la demanda fue contestada por el apoderado del demandado dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00217-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado notificado de la demanda y por contestada la misma, dentro de término.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 443 del CGP.

TERCERO: Reconocer a la Dra. CLAUDIA ESPERANZA BRISEÑO como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

[Handwritten signature of Luis Ariosto Caro León]
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**SECRETARIA:**

Al despacho del señor juez, hoy 19 de agosto de 2020, el presente proceso, descorrido el traslado al informe presentado por la secuestre.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

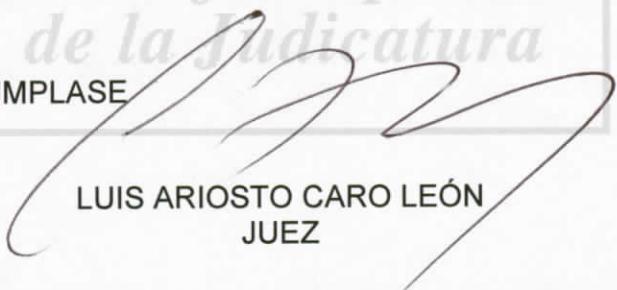
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO CONCORDATO No. 2005-00030-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a la manifestación hecha por la secuestre, se ordena llevar adelante la diligencia de allanamiento para lanzamiento de bienes y personas del inmueble identificado con el FMI No. 470-31642 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia del inmueble antes identificado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



94

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de septiembre de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante visto a folio 92. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

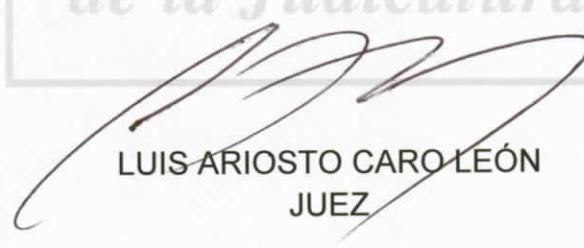
Referencia: PROCESO RESTITUCION DE TENENCIA No. 2015-00166-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, reproducirse el oficio actualizado de la orden de inmovilización, ordenada mediante auto de fecha 05 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2020, el presente proceso, con la presentación liquidación de crédito obrante en folio 59 y 60. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00250-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022, fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de septiembre de 2020, el presente proceso, con la presentación de la liquidación actualizada del crédito obrante en folios 513 y 514. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2012-00230-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, córrase traslado al demandado, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022, fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante visto a folio 80. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

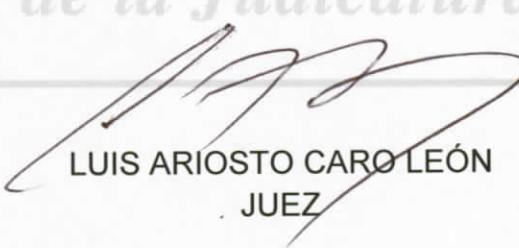
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00066-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, reproduzcase los oficios actualizados de las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 02 de mayo de 2019, en los mismo términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de septiembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales suscritos por el apoderado de la parte actora, visto a folios 409/410 y 411/412. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2018-00252-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La publicación del emplazamiento ordenado mediante auto del 24 de octubre de 2019 al señor ALBERTINO BUITRAGO AZA, conforme a lo estipulado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., realícese teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por el togado, en consecuencia se ordena el emplazamiento de la señora CARLINA OMAIRA LIZARAZO ZABALA, la cual se realizará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 10, por lo cual, la secretaria procederá de conformidad.

TERCERO: Efectuada la publicación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

413



266

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2020, el presente proceso, con solicitud del apoderado de la parte actora.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

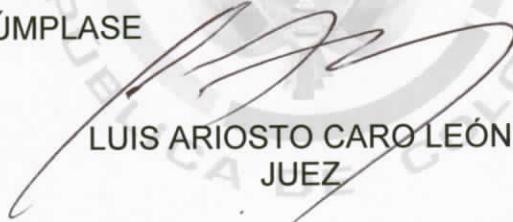
Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00081-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado de la parte actora por improcedente, toda vez que del cumplimiento al art. 20 de la ley 1116 de 2006 solo los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite.

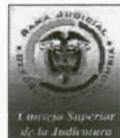
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de Septiembre de 2020, el presente proceso, con los memoriales obrantes a folios 462, 463 y 464. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00082-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Se informa a la apoderada de RF ENCORE S.A.S. que el proceso No. 2016-01575 ya fue remitido a este despacho para ser incorporado dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Conforme a lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se asume el conocimiento del proceso ejecutivo No. 2016-01575 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, para que haga parte de este trámite de reorganización.

TERCERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado al extremo activo, por auto del 12 de marzo de 2020.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



350

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 24 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial suscrito por la parte demandante visto a folio 347 y 348. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-00167-00.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, expídase nuevamente copia autentica del acta de remate y de la providencia del 30 de enero de 2020 a costa del interesado.

SEGUNDO: Reprodúzcase el oficio de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 086-5128, ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2020, en los mismos términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



17

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folios 5/16. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2020-00069-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



17

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora, visto a folios 5/15. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2020-00074-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



30

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial poder y el escrito de contestación, allegados por la apoderada designada por el demandado, vistos a folios 23/29. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00014-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP., se tiene al demandado notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda y por contestada la misma por parte de aquél.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 443-1 del CGP.

TERCERO: Reconocer a la Dra. EDITH GUERRERO ROJAS como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Expirado el término anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



13

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de agosto de 2020, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de esta ciudad informando el acatamiento de una medida cautelar, visto a folios 8/12. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00009-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-20817 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, en espera de la actora allegue el diligenciamiento de la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



177

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de agosto de 2020, el presente proceso, con la liquidación actualizada del crédito allegada por el extremo activo e informado que se encuentra pendiente de pronunciamiento una solicitud para llevar adelante la diligencia de secuestro, obrante a folio 171/175. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00027-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: De la liquidación de crédito actualizada, aportada por el extremo activo, córrase traslado al demandado por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el art. 446-2 CGP.

SEGUNDO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el FMI No. 470-91698 de la ORIP de Yopal y conforme a lo dispuesto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, para llevar adelante la diligencia de secuestro del inmueble antes identificado, se comisiona con las facultades previstas en la ley al Alcalde Municipal de Yopal, quien conforme a la referida ley podrá subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



431

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de agosto de 2020, el presente proceso, con documentos para ser incorporados. Sírvase proveer. La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2019-00203-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente sin que a la fecha el promotor designado haya cumplido con la carga que le fuera impuesta con la admisión de la solicitud se designara promotor de la lista de la Superintendencia de sociedades, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos allegados por el apoderado de la parte actora, entre los que se encuentran estados financieros, cambios de patrimonio entre otros incorpórense al expediente y póngase en conocimiento de las demás partes e interesados para los fines pertinentes.

SEGUNDO Reconocer al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado de BANCO BANCOOMEVA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido, se entiende terminado el poder inicialmente otorgado a la Dra. DEISSY LILIANA GOMEZ GOMEZ de conformidad al art 76 del CGP.

TERCERO: Remover al Dr. JOSE EDUARDO PLAZAS PEREZ del cargo de promotor dentro del presente proceso toda vez que se encuentra vencido el plazo para cumplir la carga impuesta, en su lugar Designar como promotor, de la lista de auxiliares de la justicia provista por la Superintendencia de Sociedades a los señores NESTOR FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LOPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZON, para que el primero que tome posesión y actúe, rinda dictamen sobre los puntos indicados en el auto admisorio de la presente solicitud de reorganización empresarial.

CUARTO: Negar la solicitud para fijar honorarios ya que la misma fue realizada conforme a la normatividad vigente y se encuentra en firme desde 2018 situación conocida por el apoderado del demandante desde dicha fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 17 de 2020
Ref. Verbal 2020- 065

Se resuelve la reposición interpuesta por el señor apoderado de la parte actora, contra el auto de Agosto 20 de 2020, por el cual se inadmitió la demanda.

Surtido el traslado de ley, no existió pronunciamiento, como en la actual etapa de la actuación es apenas razonable.

Afirma el recurrente que la demanda reivindicatoria, se dirige contra herederos indeterminados de NELCY ESTHER FLOREZ HERNANDEZ y por lo tanto, no es necesario el requisito de la conciliación prejudicial, conforme el art. 38 de la Ley 640 de 2001.

El despacho estima que (i) la pretensión reivindicatoria es de carácter contencioso y ha de vincular forzosamente al poseedor material demandado, como persona concreta y con nombre propio , en tanto por ser una situación de hecho, supone la plena identificación, de quienes desconocen al o los titular (es) del derecho de dominio, conforme lo establece el art. 952 del C.C. (ii) Ya en abstracto, de haber fallecido alguna persona que resulte necesaria para vincular al proceso, se requiere cumplir con la exigencia prevista por el art. 87 Ibídem, es decir acreditar que el proceso sucesorio del respectivo causante no se ha iniciado y (iii) razón que fortalece la exigencia de agotar el requisito de procedibilidad, que trae como obligado efecto su inadmisión.

El Juzgado,

*Consejo Superior
de la Judicatura*

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022, fijado hoy, 18 - 09 - 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de septiembre de 2020, el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, a fin de tramitar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado segundo civil municipal de descongestión de yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2017-01168-01

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en sentencia calendada el treinta (30) de julio de 2020 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, el treinta (30) de julio de 2020.

SEGUNDO: Las partes, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán solicitar pruebas en esta instancia.

TERCERO: Expirado el término de que trata el mismo inciso antes referido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de septiembre de 2020, el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, a fin de tramitar el recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de abril de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-01365-01

Evidenciado lo dispuesto por el a quo y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte activa contra la providencia de fecha once (11) de abril de 2019, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, el treinta (30) de julio de 2020.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Septiembre 17 de 2020.

Ref., Rad No 2018-069

Se resuelven por economía procesal las reposiciones interpuestas por la parte actora y el codemandado OSCAR HERNANDO CUEVAS, contra el auto de Agosto 25 de 2020, por el cual se dispuso proseguir con el trámite del proceso contra la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS, y se ordenó expedir copias a la Notaría Primera de Yopal.

Surtidos los respectivos traslados, el vocero judicial de la codemandada MARIELA CUEVAS, se pronuncia, insistiendo en que se continúe con el curso normal de la actuación, pues considera que deban agotarse los medios probatorios necesarios, previos a una futura decisión.

El primer recurrente afirma que ha de proferirse sentencia anticipada conforme el art. 278 del C. G. del P, mientras el segundo estima que no procede la remisión de copias al trámite de insolvencia, sino en su lugar la suspensión del proceso, respecto de su poderdante.

El despacho, estima que (i) la demandada, MARIELA AMADO DE CUEVAS, según lo evidencian los autos, desistió del trámite de insolvencia de persona natural ante la Notaria Primera de Yopal (ii) en tal evento decae la ejecución aquí adelantada en su contra y no del codemandado OSCAR HERNANDO CUEVAS (iii) ahora bien la misma codemandada en su oportunidad legal, formuló excepciones de mérito, y desde el auto de Enero 30 de 2020 (f. 514) se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 443-2 del C.G. del P., en razón a que deben practicarse las pruebas necesarias sobre los medios de defensa de la parte demandada, no habiendo lugar a que intempestivamente se le prive de su derecho de contradicción, mediante una sentencia anticipada, sin configurarse ninguno de los eventos que contempla el Art. 278 Ibídem. (iv) por ultimo le asiste la razón al señor apoderado de OSCAR HERNANDO CUEVAS en el sentido que no procede la remisión de copias a la Notaría Primera, sino la suspensión del proceso, respecto de él.

El Juzgado,
RESUELVE

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022, fijado hoy, 18-09-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

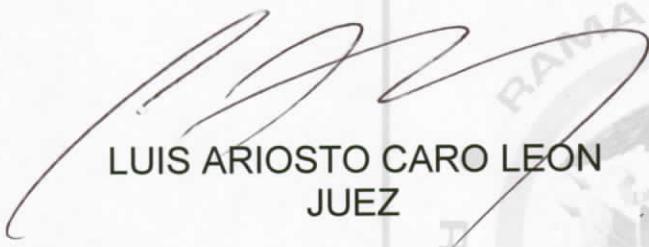


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NO REPONER el auto recurrido, en cuanto la negativa a proferir sentencia anticipada y proseguir con el curso del debate probatorio respecto de la codemandada MARIELA AMADO DE CUEVAS-

REVOCAR el numeral 1 del acápite de "otras determinaciones", y en su lugar suspender la ejecución contra el codemandado OSCAR HERNANDO AMADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ



*Consejo Superior
de la Judicatura*

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022, fijado hoy, 18 -09 -2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2020, el presente proceso, una vez cumplido el auto de fecha 20 de agosto de 2020, para decidir sobre la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2018-00208-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, en virtud del acuerdo alcanzado de mutuo acuerdo por las partes, conforme a lo manifestado en escrito allegado al despacho el 09 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso, si aún existieren. Ofícese.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



203

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2020, el presente proceso, una vez cumplido el auto de fecha 20 de agosto de 2020, para decidir sobre la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2018-00209-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso, en virtud del acuerdo alcanzado de mutuo acuerdo por las partes, conforme a lo manifestado en escrito allegado al despacho el 09 y 19 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron en el proceso, si aún existieren. Ofíciense.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de agosto de 2020, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRAContractUAL No. 2020-00084-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

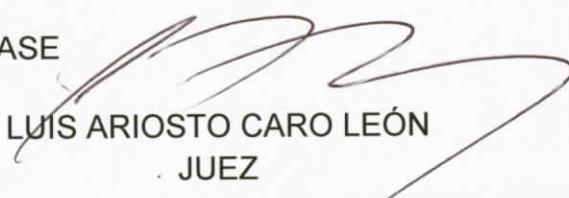
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Trámítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora WENDY VANESSA ESCOBAR ASCENCIO como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, 13 de septiembre de 2020

SENTENCIA

Ref. Verbal No 2017-1822-01

Segunda Instancia procedente del Juzgado Primero Civil Municipal en Descongestión.

I. CUESTION PRELIMINAR:

Se hace indispensable precisar que con ocasión de la pandemia del Virus COVID 19, en principio fueron suspendidos los términos judiciales, que se reanudaron a partir del primero de éste mismo mes, y el despacho, teniendo en cuenta que éste asunto, como algunos otros, se hallan en su etapa final (alegaciones o lectura de fallo) estimó pertinente citar a las partes para proferir el fallo de primera instancia, en guarda de sus derechos sustantivos y además para evitar la parálisis indefinida en la decisión que corresponda, y según lo han aceptado tanto la Corte Suprema y el Tribunal Superior de Yopal, en el ámbito de sus competencias, bajo la prevención que la sentencia oral o escrita, previos los alegatos, cumple con idénticos fines a los formalmente establecidos en el sistema de oralidad, disponiendo de los términos para ejercitar el derecho de contradicción que les asiste por igual a los extremos procesales, y finalmente que la virtualidad en éstos eventos, puede superarse también por escrito, pues la oportunidad y medios de defensa están plenamente garantizados como así consta en la actuación.

II. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto, no sin antes advertir que se considerarán, sin limitaciones (art. 328 inc. 2 del C. G. del P. los motivos de inconformidad propuestos por ambas partes y en consideración a que éste despacho es competente, por razón de la naturaleza, cuantía y por el factor funcional, respecto del Juez de primer grado.

Pretende el apoderado judicial del demandante principal, se declare que CONSTRUCTORA LLANOS DEL ORIENTE LIMITADA incumplió como vendedora, el contrato de promesa de compraventa, suscrito en Abril 27 de 2013 sobre el inmueble identificado con matrícula real No 470-69158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. En consecuencia, solicita se declare que el mismo promitente vendedor está obligado a restituir las arras recibidas por causa del mismo negocio jurídico.

III. TRÁMITE PROCESAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Expediente 850013103001-2011-00249-00

Hoja 2

Recibido el libelo, el Juez de primer grado, admitió el libelo, y luego de evacuar las distintas fases legales de la actuación, se remitió al Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Yopal, el cual mediante fallo de Febrero 24 de 2020, dispuso declarar la Resolución del contrato pero por mutuo disenso, ordenando devolver las cosas al estado en que se encontraban al tiempo de su celebración, y expresamente la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS, por concepto de arras.

Surtida la tramitación propia de éste instancia, se procede a proferir la decisión correspondiente.

De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en los contratos bilaterales va inmersa la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, significa esto, que de la celebración de un contrato bilateral nacen obligaciones recíprocas e interdependientes para las partes, cada una de ellas es acreedora y deudora de la otra, aunque las obligaciones no siempre deban cumplirse simultáneamente.

En virtud del citado marco normativo, también podrá promoverse acción de cumplimiento del contrato, ambas con la consiguiente indemnización de perjuicios.

Esta reciprocidad de derechos y obligaciones es fundamento de la acción resolutoria en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo, pudiéndose pedir la **resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**, sanciones destinadas a dotar las obligaciones de calidad coercitiva. La acción resolutoria supone la perfección y validez del contrato que por dicha vía legal se pretende aniquilar.

En ese orden de ideas, la resolución es propia del contrato bilateral y consiste en la desaparición retroactiva del contrato, como consecuencia del incumplimiento de las prestaciones que se pactaron.

El efecto de la resolución judicial es precisamente retroactivo, porque hace volver las cosas al statu quo, es decir, al estado en que se encontraban antes de la celebración del respectivo acto jurídico. Así como la resolución es propia de los contratos bilaterales, el cumplimiento también lo es, y lo que se busca con esta es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo del contratante que está en mora de cumplirlas.

Las acciones resolutorias y de cumplimiento de contratos bilaterales, cuyo principal fundamento legal es el artículo 1546 del Código Civil, es eminentemente constitutiva, puesto que tiende a aniquilar un acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en que se hallaban antes de la celebración del mismo, es personal, porque sólo los contratantes y sus causahabientes

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Expediente 850013103001-2011-00249-00

Hoja 3

pueden promoverla y afrontarla, lo cual significa también que se produce entre ellos un litisconsorcio necesario que exige la intervención activa o pasiva de todos los que celebraron el contrato en el juicio en que se pretende la resolución del mismo y por consiguiente que es indivisible.

Desde luego la viabilidad de la acción de que se trata requiere *sine qua non*, que el contratante contra el cual se promueve haya incurrido en mora o simple atraso y que el actor por su parte, haya cumplido o allanándose a cumplir las obligaciones a su cargo "*en la forma y tiempo debidos*".

De lo anterior se deduce sin lugar a dudas que la ley otorga al contratante que cumplió con sus obligaciones el derecho alternativo, de demandar la **resolución o el cumplimiento**, y que aquélla destruye el contrato, con efecto retroactivo, es decir, como lo ha dicho la Corte, "*se desatan todos los derechos y obligaciones que del contrato emanaron; se vuelven las cosas al estado que tenían antes de celebrarse; se tiene la convención por no celebrada*", no hay duda que el contrato resuelto queda retroactivamente anulado. Nació válido, pero el incumplimiento de una parte obliga al juez a retirarlo del mundo jurídico.

Es obvio que un contrato en estas condiciones, no puede resultar aniquilado o anulado, sólo en parte y en relación con sólo algunos de los contratantes, ni que las cosas puedan retrotraerse apenas parcialmente al estado que tenían antes del contrato, luego forzoso es concluir que la acción resolutoria es indivisible so pena de desconocer el principio de contradicción. Un contrato no puede quedar aniquilado para unos y al mismo tiempo continuar vigente para otros, no siendo pues, divisible la resolución y por ende no siéndolo tampoco la acción tendiente a que la justicia la decrete, por haber en ella litisconsorcio necesario, es inconscuso que en el juicio mediante el cual se promueve tal acción deben ser parte los que fueron en el contrato cuya resolución se demanda.

En rigor jurídico es verdad que en los procesos en que se pide la resolución de un contrato bilateral por incumplimiento del demandado, es deber inexcusable del fallador, para que su fallo resulte equitativo, detenerse sobre el requisito de la importancia que la ley requiere para que el incumplimiento invocado de asidero a la pretensión deducida; en justicia el contrato no se podrá resolver si el incumplimiento de una de las partes contratantes tiene muy escasa importancia en atención al interés de la otra.

La misma doctrina y jurisprudencia, de modo pacífico, han consagrado varios requisitos, caracterizándose por ser concurrentes, significando ello, que sin la presencia de cualquiera de ellos, la acción resolutoria o la de **cumplimiento** resultan fallidas, pues la ley persigue sustancialmente que no haya asomo de duda en que el actor, obtenga un beneficio indebido y correlativamente un perjuicio incausado por su contraparte, asegurando que

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Expediente 850013103001-2011-00249-00

Hoja 4

los contratos por ser ley para las partes, no puedan deshacerse por circunstancias ineficaces o intrascendentes para el mundo del derecho, dichos requisitos son:

a. Validez del contrato

En el asunto sub-lite, encuentra el Despacho que las exigencias, por virtud del principio de solemnidad sobre bienes inmuebles están contenidos en el respectivo acto jurídico (F.11 y ss. C. No 1)

En consecuencia éste despacho encuentra cumplido el primer requisito que nos ocupa.

b. Contrato bilateral

Es decir que haya concurrencia de voluntades autónomas, entre dos o más personas en la celebración del respectivo acto jurídico, como por ejemplo: una la del vendedor, con las obligaciones de legalizar ante la autoridad competente, para perfeccionar su tradición jurídica y además la transferencia de la posesión material; y otra la del comprador, con la obligación principal del pago del precio pactado.

Tales elementos, aparecen incluidos expresamente en el contrato acompañado con el libelo, sin que haya existido en la actuación ningún reparo o controversia entre las partes al respecto.

c. Cumplimiento de las obligaciones del demandante.

Ello quiere decir que el actor está en el deber inexcusable de demostrar el estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Para desarrollar este requisito, será necesario y esencial determinar, con una interpretación razonable, cuáles fueron las obligaciones convenidas por las partes. Lo anterior obedece a que:

"No es permitido, por separado, a ninguna de las partes rehacer el significado de un negocio jurídico, fijar sus alcances, sino que forzosamente concierne a ambas y en últimas al juez en caso de desacuerdo insuperable".
Sentencias de Agosto 1 de 2002. Exp. 6907. Octubre 29 de 2007 Exp. 05038-01.

Es así que una vez revisado el contrato, se halla probado que (i) el comprador no pagó el precio convenido (ii) no probó con medios válidos, su comparecencia ante la Notaría Primera del Circulo de Yopal, el día 5 de Junio de 2014, a fin de recibir la correspondiente escritura Pública y dada su trascendencia jurídica, no era otra que la constancia expedida por el

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Expediente 850013103001-2011-00249-00

Hoja 5

respectivo notario, y que en sus alegatos de instancia dicha omisión es reconocida por la propia apoderada del actor (iii) No probó haber realizado los trámites de créditos para el pago de las cuotas acordadas sobre el precio y (iv) No desea persistir en el contrato- al igual que el demandado-, dado su propio y también recíproco incumplimiento trayendo la imposibilidad absoluta de que el demandado cumpla o se allane a cumplir con la obligación de transferir el dominio del respectivo inmueble.

El demandado a su turno no cumplió con dicha obligación por cuanto en todo caso, era el demandante que luego de la escritura Pública, de todas maneras, debía haber cancelado la totalidad del precio convenido, obligación que resulta evidente, no fue cumplida en los plazos fijados por las partes en la cláusula novena del contrato (F. 13), sin que en ningún caso se justifique o neutralice su reticencia para hacerlo, pues recuérdese que el contrato es ley para las partes, y cada negocio jurídico goza de autonomía, y lo cual (i) acredita la imposibilidad razonable de trasferir el dominio y (ii) la necesidad jurídica y material, de que el contrato carece de mérito para procurar la ejecución de los referidos actos jurídicos. Resultando injusto, que las obligaciones convenidas subsistan indefinidamente en el tiempo, implicando el principio de la seguridad jurídica.

"por tanto luego de que sea establecida la existencia de un contrato válido que ligue a los contratantes la labor del Juzgador deberá estar dirigida a determinar, la legitimación del actor, esto es, a escudriñar si su conducta contractual evidencia que puede beneficiarse de la facultad para pedir la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios, porque tal derecho le asiste únicamente a quien ha cumplido o se ha allanado a hacerlo, lo que visto en sentido contrario indica que cualesquiera de ella se frustra cuando quien la demanda a su vez ha incumplido de manera jurídicamente relevante"

El A-QUO estimó que en tratándose de las obligaciones contractuales para que alcancen eficacia en la acción resolutoria, deben revestir carácter trascendente, como se expuso en párrafos anteriores, y a ésta altura del raciocinio tenemos, que las arras como reparo concreto formulado por la parte apelante tienen origen en lo establecido por el art. 1859 del C.C, y en lo estipulado en la cláusula Séptima del contrato materia del proceso, y en cuyo parágrafo primero se convino que en caso de incumplimiento de las obligaciones del comprador , ocasionando su pérdida.

En esa medida, atendiendo el principio general de derecho, de que lo accesorio sigue y de seguir la suerte de lo principal, la condena al pago de las arras a favor del demandante, no resulta congruente con lo decidido por el A-QUO, pues (i) desconoce el propio incumplimiento del actor en sus

¹ CSJ SC8045 de 2014

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Expediente 850013103001-2011-00249-00

Hoja 6

obligaciones (ii) desatiende lo pactado expresamente por las partes al respecto, pues la única manera de exigir la devolución de las arras, era necesariamente probando dicho cumplimiento, cuestión que no consta en la actuación, y como atinadamente lo examinó el funcionario de primera instancia.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

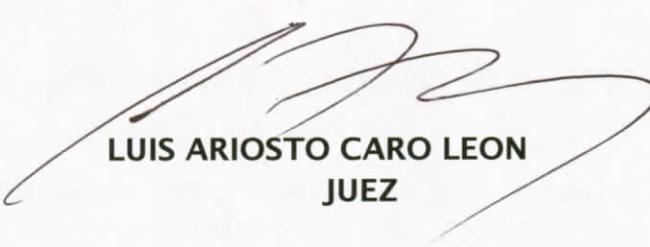
PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo párrafo primero de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONFIRMAR el mismo fallo en todo lo demás.

TERCERO: Contra la presente sentencia no procede ningún recurso.

En firme este pronunciamiento, vuelvan las diligencias al Juzgado de origen, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



219

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de agosto de 2020, la presente demanda, la cual fue inadmitida y no se subsanó conforme estableció el Honorable Tribunal de Yopal. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: PROCESO CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2019-00003-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado...

I. DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de agosto de 2020, la presente solicitud para continuar con la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso divisorio No. 2011-00200; se informa que esta secretaría asignó un nuevo número de radicado a la demanda ejecutiva que se impetró, para efectos estadísticos. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de 2020

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR (COBRO SENTENCIA PROCESO divisorio No. 2011-00200) No. 2011-00200-00.

I. TEMA A TRATAR:

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por este despacho el pasado 05 de agosto de 2020, dentro del proceso divisorio No. 2011-00200, a favor del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO y en contra de EDDY AGUDELO MONTAÑEZ y PILAR AGUDELO MONTAÑEZ.

Consejo Superior de la Judicatura

II. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP., cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, pos las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

III. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JULIO MARTINEZ CRISTANCHO y en contra de EDDY AGUDELO MONTAÑEZ y PILAR AGUDELO MONTAÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de la condena en costas.

2.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a la tasa máxima moratoria certificada y autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 22 hoy 18 de SEPTIEMBRE de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00022-00

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 05 de agosto de 2020

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de a providencia dictada el 05 de agosto de 2020, por medio de la cual se ordenó correr traslado de la aclaración al dictamen pericial por el término común de tres (03) días y que expirado el termino regresara el proceso al despacho.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el recurrente que el inconformismo se genera porque el auto impugnado ordenó correr un traslado por el término de tres (3) días y el auto quedaba en firme el diez (10) de agosto de 2020, habiéndose fijado el auto, pero no el escrito del cual se corría traslado; refiere que se comunicó vía telefónica con la secretaría de este juzgado al número celular asignado y que fue atendido por la supuesta secretaria quien le informó que los trasladados se cargarían el día 11 de agosto de 2020, solicitud que también elevó por correo electrónico, solicitud que se respondió sin contar con tiempo suficiente para pronunciarse.

Dice que existe una contradicción porque el auto no señala que el traslado se fijara en traslado, por lo que espera que al correr un traslado, se haga el mismo día que se notifica y que esta situación aqueja los derechos de sus representados, máxime cuando fue quien objeto el dictamen pericial inicial, por lo que solicita la reposición del auto y en su defecto se dicte un auto nuevo que corra nuevamente el traslado entregándose dicha pieza procesal, coetáneamente con la fijación del auto y en caso de no reponerse el auto, se ordene la remisión al superior.

IV.- TRAMITE DEL RECURSO:

El recurso fue fijado en lista de traslado el 25 de agosto y desfijado el 28 de los mismos, sin que la parte actora haya emitido pronunciamiento, por lo cual ingresó el proceso al despacho.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Lo primero que hay que aclarar en este asunto, es que al tratarse de un dictamen pericial decretado de oficio y presentado por escrito, el despacho, con el único fin de garantizar el derecho de contradicción del mismo, da aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del parágrafo segundo del art. 228 del CGP., pues de lo contrario, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 231 del CGP. que se limita a dejar a disposición de las partes el dictamen pericial rendido, sin que sea necesario anunciar el traslado, ni fijarlo; a su turno la norma citada inicialmente, indica que tratándose de contradicción del dictamen, luego de formuladas las objeciones, se fija fecha para audiencia de contradicción del mismo, pero nuevamente, con el fin de garantizar la satisfacción de los intereses de las partes, la aclaración se pone en conocimiento de los extremos procesales, a fin de que si se subsanó la anomalía, se continúe con el trámite del proceso de forma expedita.

Aclarado lo anterior, vale la pena referir, que al anunciarse un traslado por auto que se notifica por estado, se procede conforme lo dispone el art. 110 CGP., esto es, se surte por secretaria por el término de tres (03) días y no requiere ni auto ni constancia en el expediente y se deben incluir en una lista que se mantiene a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por el término de un (1) día.

Como bien lo manifiesta el recurrente, evidencia el despacho que se elevaron las aludidas solicitudes, aclarándole que el número al cual se comunicó, no es el dispuesto por el despacho para tales efectos, sin embargo, fue atendida la comunicación y se le explicó el procedimiento a seguir con el traslado anunciado, lo cual se le ratificó por correo electrónico; y es que al revisar la actuación, este funcionario evidencia que efectivamente el traslado de la aclaración al dictamen pericial se insertó como adjunto a la lista de traslado No. 015 publicada el once (11) de agosto de 2020, como bien puede corroborarse en el micro sitio web que posee este juzgado en la página web de la Rama Judicial y la cual, en su parte final específica **"LOS TERMINOS CORRESPONDIENTES EMPIEZAN A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA DEFIJACION"**

The screenshot shows a table of processes (Traslados) with the following data:

TRASLADO Nro.	FECHA	CONTENIDO
TRASLADO Nro. 014	04/08/2020	1905-001379 - 2021-000136 2010-001348 - 2019-001116 2014-001281 - 2015-000662 2015-001191 - 2015-000280 2011-000084 - 2019-000848 2013-001148 - 2019-001191 2019-000382 - 2019-000990 2019-001348 - 2020-000225 2016-000275 - 2020-000118
TRASLADO Nro. 013	11/08/2020	1959-001484 - 2019-001112 2011-001271 - 2012-000275 2012-001281 - 2019-001118 2011-000222 - 2019-000986 2019-001008 - 2019-001222 2019-001163 - 2020-001171 2017-001191 - 2017-000508 2013-001280 - 2014-000986
TRASLADO Nro. 014	16/08/2020	1918-001511 - 2021-000280 2008-001191 - 2014-001481 2011-001348 - 2011-002108 2018-002721



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Y es que la forma en que se publica la lista de traslado por parte de la secretaría de este juzgado no es nada novedoso, pues desde la entrada en vigencia del CGP., mucho antes de la pandemia, la lista de traslado se fija tal como se está realizando virtualmente, permitiendo a las partes conocer el contenido del documento que se corre en traslado, por lo tanto, no le asiste razón al recurrente, máxime cuando se le dio la explicación vía telefónica y por correo electrónico, adicional a que en el micro sitio web en el link de estados, a partir del mes de agosto se realizó un anuncio en el que se realiza un aviso sobre los procesos en los que se corre traslado, así:

The screenshot shows the official website of the Juzgado Civil del Circuito de Yopal. At the top, there is a header with the logo of the Superior Court of Justice of Colombia and the name of the court. Below the header, there are several tabs: 'INFORMACIÓN GENERAL', 'CONTACTOS', 'DE INTERES', and 'VER MAS JUZGADOS'. A sidebar on the left lists various administrative sections like 'Autos', 'Avisos', 'Comunicaciones', 'Crónica de audiencias', 'Efectos', 'Entradas al Despacho', and 'Estados Electrónicos'. The main content area is titled 'JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL' and 'ESTADOS ELECTRÓNICOS AÑO 2020'. It contains a table comparing 'ESTADOS' (States) and 'PROVIDENCIAS' (Provisions) for different months. The table includes rows for ESTADOS Nrs. 016, 017, 018, 019, 020, and 021, and PROVIDENCIAS ESTADOS Nrs. 012, 013, 014, 015, 016, and 017. At the bottom, there is a note about the publication of the notice of service of process for the year 2020.

Por lo expuesto anteriormente, considera el despacho que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar y que la alzada interpuesta como subsidiaria no es procedente, por cuanto el auto impugnado no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de este recurso, conforme el art. 321 CGP., por lo cual se negará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI.- DISPONE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, por no ser procedente conforme lo consagrado en el art. 321 del CGP.

VII.- OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de la aclaración al dictamen pericial, por parte de la demandada.

SEGUNDO: Objeto el dictamen y la aclaración al mismo, el despacho dispone citar la audiencia de contradicción del dictamen pericial conforme lo dispone el art.

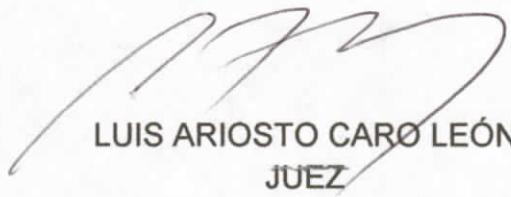


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

228 CGP., la cual se programará una vez estén dadas las condiciones para garantizar la comparecencia del perito y las partes.

TERCERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto el H. Tribunal en providencia del 11 de agosto de 2020, informando a las partes que el proceso fue remitido para el trámite de los recursos de apelación pendientes, por el sistema Tyba, conforme consta en el oficio visto a folio 680.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2017-00028-00

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 30 de julio de 2020.

II.- PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia dictada en la fecha antes referida, por medio de la cual el despacho se abstuvo de emitir pronunciamiento de fondo respecto del recurso interpuesto contra el auto dictado el 30 de enero de 2020, se ordenó remitir el proceso en el estado en que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que sea incorporado al trámite de reorganización que sigue AGROPECUARIA GANDUL bajo el No. 85.805 y se ordenó dejar a disposición de ese proceso las medidas cautelares acá decretadas ordenando librar los oficios correspondientes, entre otras determinaciones.

III.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifiesta el togado que la parte pasiva está integrada por AGROPECUARIA GANDUL S.A.S., NELSON EDUARDO CRUZ y MARTHA GLADYS NIÑO y la reorganización solo la adelanta uno de los deudores AGROPECUARIA GANDUL S.A.S., por lo que debió darse aplicación a lo dispuesto en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, el cual cita y respecto del que manifiesta que su mandante no prescinde de cobrar el crédito a los deudores NELSON EDUARDO CRUZ y MARTHA GLADYS NIÑO.

Solicita revocar la providencia impugnada, continuar con la ejecución respecto de los demás deudores y proceder a resolver el recurso contra el auto del 30 de enero de 2020 y en caso de no acceder, conceder la apelación interpuesta como subsidiaria.

IV.- TRÁMITE DEL RECURSO:

El recurso fue fijado en lista de traslado el 11 de agosto y desfijado el 14 de los mismos, habiendo la parte demandada pronunciándose en los siguientes términos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Sostiene estar de acuerdo con lo solicitado por el recurrente, advirtiendo que la señora MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, como persona natural comerciante, fue admitida en trámite de reorganización de pasivos, en proceso que se adelanta en este mismo juzgado bajo el radicado No. 2019-00025, admitido el 21 de febrero de 2019, por lo que la ejecución solo podría continuar contra NELSON EDUARDO CRUZ como persona natural.

Aduce que sus representados están realmente interesados en resolver definitivamente la situación de este proceso, pues consideran que se encuentran a paz y salvo y el demandante pretende incluir para el cobro otras sumas de dinero distintas a los cobros que respalda el pagaré y que señaló el mandamiento de pago, por lo que solicita se resuelva sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, ingreso el proceso al despacho para proveer.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, apoyados en cierto grado por el apoderado del extremo pasivo y revisado el auto de fecha 23 de marzo de 2017, sin asomo de duda es dable establecer que el recurso interpuesto está llamado a prosperar, pues AGROPECUARIA GANDUL S.A.S. no es la única demandada, razón por la cual previo a tomar la determinación de remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, debió darse aplicación a lo dispuesto por el art. 70 del Decreto 1116 de 2006.

Ahora bien, surge con este recurso una nueva situación y es la referente a que la codemandada MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS fue admitida en trámite de reorganización de pasivos, proceso que cursa en este juzgado bajo el radicado No. 2019-00025, el cual fue admitido mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 y respecto del cual se designó como promotora a la misma deudora reorganizada, por lo cual, se debe proceder a requerir a la interesada para que allegue la documentación a que haya lugar, previo a dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes citada, para así darle la oportunidad al demandante que verifique lo pertinente dentro del trámite de reorganización del que hoy se entera.

Así las cosas, se tiene que el recurso interpuesto esta llamado a prosperar y ante la prosperidad de este, se negará la alzada interpuesta como subsidiaria, entre otras determinaciones que se tomaran, como consecuencia de la revocatoria del auto impugnado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V.- DISPONE:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

PRIMERO: Revocar integralmente la providencia recurrida.

SEGUNDO: Ante la prosperidad de la reposición, se niega la alzada interpuesta como subsidiaria.

VI.- OTRAS DETERMINACIONES:

PRIMERO: Requerir a la codemandada MARTHA GLADYS NIÑO PIÑEROS, para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, allegue los documentos que acrediten la admisión del proceso de reorganización, a fin de imprimir el trámite correspondiente conforme lo prevé el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: En lo que respecta AGROPECUARIA GANDUL S.A., teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ya se pronunció conforme al artículo 70 ibídem, el despacho prescinde de conceder el término establecido en la norma citada, una vez expirado el trámite con relación a la codemandada antes requerida, se dispondrá lo pertinente sobre la remisión de este trámite a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Una vez decidido lo concerniente a la aplicación del art. 70 de la Ley 1116 de 2006, se proveerá de fondo sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 30 de enero de 2020.

CUARTO: Expirado el término concedido en el numeral primero de este acápite, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, dieciocho (18) de septiembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA